

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que comparece el rector de la Congregación Salesiana-Centro Educativo Salesianos Alameda quien dedujo reclamo en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta N° 001360 de fecha 06 de agosto de 2021, dictada por don Francisco Trejo Ortega, Fiscal (s) de la Superintendencia de Educación, la que mantuvo la sanción impuesta a su parte de privación parcial y temporal de la subvención general en 2% por dos meses. Estimando que la resolución incurre en diversas ilegalidades que señala, solicita se acoja el reclamo y en definitiva se deje sin efecto la sanción impuesta, o en subsidio se sustituya por amonestación escrita, o al mínimo legal.

Expone que mediante Ordinario N° 648, de fecha 18 de abril de 2019, la Encargada de la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, revisó el procedimiento utilizado por el establecimiento educacional para expulsar a un alumno, realizando observaciones al procedimiento adoptado por el establecimiento educacional.

Con fecha 14 de agosto de 2019, a través de Resolución Exenta N° 2019/PA/13/2911, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en su contra, y en virtud de lo señalado en el Acta de Fiscalización.

Con fecha 28 de agosto de 2019, el fiscal a cargo de la investigación, decidió formular cargos a través del acto administrativo N° 2019/FC/13/1949, en virtud de los antecedentes expuestos en el acta de fiscalización y que señala:

CARGO ÚNICO: ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO CUMPLE CON LA NORMATIVA VIGENTE EN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Lo anterior, *debido a que no da cumplimiento al procedimiento dispuesto por el Art. 6° del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, en relación a lo siguiente:* a) *El reglamento asocia a una serie de posibles sanciones a la falta cometida por el estudiante.* b) *Establecimiento educacional vulnera su propio reglamento interno, al no acreditar la aplicación del procedimiento de investigación.* c)

LWMLR2K

Establecimiento no garantiza el debido proceso, toda vez que no contempla la posibilidad de efectuar descargos o presentar pruebas, antes de la aplicación de la medida. d) Establecimiento educacional no acredita que la medida haya sido adoptada por el Director. e) Establecimiento educacional no logra evidenciar que haya fundamentado la medida disciplinaria al momento de notificar la cancelación de matrícula. f) Establecimiento educacional no acredita que el director haya resuelto la solicitud de reconsideración, en razón de que es el consejo de profesores quien, finalmente resuelve dicha solicitud.

Con fecha 30 de septiembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/1627, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, confirmando el cargo formulado, aplicó la sanción de una multa de privación parcial y temporal de la subvención general en 2% por dos meses.

En contra de dicha Resolución interpuso un recurso de reclamación, el cual fue rechazado mediante la resolución impugnada por esta vía.

En cuanto a lo señalado en el cargo, desmiente cada uno de los supuestos en que se basó para imponer la sanción:

a) El reglamento asocia a una serie de posibles sanciones a la falta cometida: el reglamento interno establecía expresamente la sanción de cancelación de matrícula y expulsión. Agregó que el estudiante expulsado, estando condicional infringió las normas de convivencia, y pese a las medidas preventivas adoptadas por la escuela, fue contumaz en incurrir en conductas disruptivas despreciando toda norma de convivencia.

b) Establecimiento educacional vulnera su propio reglamento interno, al no acreditar la aplicación del procedimiento de investigación: la sanción aplicada al estudiante no se debió a un hecho puntual y concreto, sino que, a la sumatoria de anotaciones negativas graves, como faltar el respeto a los profesores y fuga de clases. Conforme lo anterior, al alumno se le acompañó y apoyó por profesionales tanto por el programa PIE como por especialistas del colegio. Sin embargo, el alumno infringió de manera grave y sistemática toda la reglamentación del colegio.



c) Establecimiento educacional no garantiza el debido proceso, toda vez que no otorga la posibilidad de efectuar descargos, antes de la aplicación de la medida: se efectuaron numerosas reuniones con los apoderados del alumno, poniendo en su conocimiento el inicio de un procedimiento con el objeto de argumentar a favor del estudiante.

d) Establecimiento educacional no acredita que la medida haya sido adoptada por el director: con la notificación de la medida al apoderado del alumno es posible desprender que el director del colegio habría adoptado la decisión.

e) Establecimiento educacional no logra evidenciar que haya fundamentado la medida disciplinaria al momento de notificar la cancelación de matrícula: los apoderados del estudiante siempre estuvieron en conocimiento de los hechos que motivaron el proceso disciplinario. El mejor ejemplo es la apelación presentada por los mismos.

f) Establecimiento educacional no acredita que el director haya resuelto la solicitud de reconsideración: con la notificación de la medida al apoderado es posible desprender que el director del colegio fue quien adoptó la decisión.

En otro orden de ideas, argumentó que el Fiscal incurrió en un error de hecho al establecer una falta de debido proceso en la aplicación de la sanción, y asignar poca gravedad a las conductas del estudiante. Los hechos aportados en el proceso administrativo que motivaron la aplicación de dicha medida disciplinaria, tales como: la condicionalidad del estudiante, compromisos de mejora, ayuda profesional, anotaciones negativas, reincidencias en sus conductas, poca participación de los apoderados en mejorar la condición del alumno, acciones preventivas del colegio, no fueron consideradas.

Además, el reglamento interno del colegio se ajusta a la legalidad. El protocolo de actuación en su capítulo II establecía cuales eran las infracciones y las sanciones aparejadas, dentro de las cuales se encuentra la dispuesta en este caso. En virtud de lo anterior, el alumno incumplió de manera sistemática y grave los compromisos de disciplina.



Además, alega falta de motivación del acto administrativo, toda vez que la Superintendencia de Educación no fundamentó la discriminación que el establecimiento habría empleado en la sanción al estudiante, como tampoco la proporcionalidad de la sanción aplicada.

Finalmente, alega falta de proporcionalidad en la sanción, atendido que la propia ley permitía la sanción de amonestación por escrito. Sostuvo que en la especie se habría aplicado la medida más perjudicial para el administrado, tomando en cuenta además que la conducta no estaría descrita claramente en la ley.

2°.- Que al evacuar su informe la recurrida solicitó el rechazo del reclamo, con costas. Luego de reiterar el procedimiento administrativo llevado a cabo por su parte, explicó que la entidad sostenedora, informó el 06 de marzo de 2019, a la Dirección Nacional de la Superintendencia de Educación, la adopción de la medida de cancelación de matrícula contra un estudiante del establecimiento educacional.

Respecto al cargo único de autos, debe indicarse que el artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos de enseñanza para impetrar el beneficio de la subvención. En lo pertinente, la norma señala que: *Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.*

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

El recurrente expuso que no habría incurrido en las infracciones imputadas por la Superintendencia de Educación:

a) El reglamento asocia una serie de posibles sanciones a la falta cometida: cabe señalar que, para el caso de las faltas gravísimas, el procedimiento dispuesto en el reglamento interno, no desarrolló con precisión los criterios para la determinación de una sanción en concreto, toda vez que en el número 6) de su protocolo establece: *“Realizada la investigación, el Coordinador del Área de Ambiente podrá aplicar todas o algunas de las siguiente medidas disciplinarias”* dentro de las que se encuentran la *“no renovación de matrícula para el próximo año escolar”* y *“Cancelación de matrícula, sólo en casos de extrema gravedad, debidamente fundamentados, o bien, luego de haber agotado todas las medidas correctivas anteriores”*. Conforme lo anterior no queda claro las conductas que constituyan causales para que se les apliquen este tipo de medidas a los estudiantes, quedando al arbitrio del intérprete su ejecución. Tal como se expuso en la resolución exenta que aprobó el proceso administrativo, el reglamento interno no establece la medida específica que se debe aplicar frente a una determinada falta pues existe una serie de posibles sanciones. De la falta de precisión que existe en el Reglamento Interno del establecimiento educacional se hace referencia a que, la conducta sancionada, no tiene asociada una sanción determinada que sea aplicable. De este modo, es dable precisar que el reglamento interno no se ajusta a la normativa vigente toda vez que respecto de las faltas, se realiza una descripción de las conductas que tipifican pero no se señala con precisión la sanción que conlleva dicha conducta; y en ese escenario, se atenta contra el debido proceso en términos de una ausencia de sanción determinada a las conductas contrarias al proyecto educativo, lo que evidentemente, impide que la comunidad escolar conozca en forma previa cuales serán, y, por ende, no resulta eficaz una defensa real en relación a una eventual sanción a propósito de una conducta.

b) Establecimiento educacional vulnera su propio reglamento interno, al no acreditar la aplicación del procedimiento de investigación: En cuanto a esta alegación cabe indicar que no se acompañaron antecedentes que permitieran concluir la

efectividad de haberse ejecutado acciones de investigación, como indagatorias, informes, o cierre de esta etapa, por lo que no es atendible la alegación del reclamante.

c) Establecimiento educacional no garantiza el debido proceso, toda vez que no otorga la posibilidad de efectuar descargos, antes de la aplicación de la medida: En relación a este punto es dable sostener que el colegio no determinó en el proceso administrativo la existencia de verificadores que acrediten la posibilidad a los apoderados de evacuar descargos para ejercer su derecho a defensa. En dicho sentido para que exista un proceso previo, racional y justo, es del todo necesario que exista una conducta tipificada, que esta tenga definida una sanción determinada, y que esta sanción sea la consecuencia de un proceso investigativo de los hechos ocurridos, para que todos los miembros de la comunidad sepan con cierta certeza a qué enfrentarse en caso de realizar la conducta contraria al proyecto educativo del establecimiento educacional. Así las cosas, en el proceso de autos no fue posible verificar la existencia de un proceso investigativo frente a los hechos que fundamentaban la cancelación de matrícula.

d) Establecimiento educacional no acredita que la medida haya sido adoptada por el director: Al respecto, debe indicarse que, la entidad sostenedora acompañó en el proceso administrativo copia de comunicación enviada a la apoderada del estudiante señalando lo siguiente: *“De acuerdo a los antecedentes disciplinarios de su pupilo y analizada la situación del alumno en Consejo de Profesores y Consejo de Coordinación especial, se ha decidido cancelar la matrícula de su hijo F.A.V.Q., para el año 2019. Por lo que Ud. dispone de 15 días para apelar por escrito, aportando nuevos antecedentes, desde la entrega de esta notificación”* □

Según lo expuesto en el artículo 6 del D.F.L N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación establece que solo en aquellos casos en que el estudiante presente una reconsideración de la medida el director resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. Así las cosas, del documento incorporado en autos se deduce que el establecimiento educacional no logró verificar que solo el director haya adoptado la medida.

LWMC
CLLRCA
XIK

e) Establecimiento educacional no logra evidenciar que haya fundamentado la medida disciplinaria al momento de notificar la cancelación de matrícula: la entidad sostenedora no expresó las razones a la hora de comunicar la medida disciplinaria al estudiante, solo indicó en autos la existencia de un cúmulo de anotaciones negativas. Además, se hace necesario destacar que, el rendimiento académico no puede ser una causal para adoptar la medida disciplinaria de cancelación de matricular, lo cual está estrictamente prohibido en la normativa educacional vigente, esto en atención a que en los descargos se menciona que el rendimiento académico del estudiante fue deficiente aunado a sus anotaciones negativas, como argumento de fondo a la cancelación de la matrícula.

f) Establecimiento educacional no acredita que el director haya resuelto la solicitud de reconsideración: Al respecto, se adjuntó en el proceso copia de comunicación que establece *“Me permito comunicarle que el Consejo de Profesores reunido el día de ayer 27 de Febrero de 2019, ha analizado la apelación presentada por Ud., y ha estimado mantener la cancelación de matrícula para su hijo F.A.V.Q., para el año 2019.”* En relación a esta observación, el artículo 6 del D.F.L. N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación señala: *“(…) Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito.”* En virtud de lo anterior, se establece que la decisión de rechazar la reconsideración presentada por la apoderada del alumno fue adoptada por el Consejo de Profesores, no por el director conforme lo ordena la normativa.

En cuanto a los supuestos errores de la resolución impugnada, revisados los antecedentes proporcionados por la entidad sostenedora, se constató que el establecimiento educacional no garantizó un debido proceso en la aplicación de la medida disciplinaria.

Conforme lo ya señalado, el único antecedente que presentó la recurrente para informar al apoderado del estudiante de la cancelación de matrícula es el documento

acompañado a fojas 42, en el que se establece: *“De acuerdo a los antecedentes disciplinarios de su pupilo y analizada la situación del alumno en Consejo de Profesores y Consejo de Coordinación especial, se ha decidido cancelar la matrícula de su hijo (...).”* Misma situación ocurrió cuando se resolvió la reconsideración presentada por la apoderada que establece: *“Me permito comunicarle que el Consejo de Profesores reunido el día de ayer 27 de Febrero de 2019, ha analizado la apelación presentada por Ud., y ha estimado mantener la cancelación de matrícula para su hijo F.A.V.Q., para el año 2019.”*

De esta manera, la entidad sostenedora no fundamentó los hechos que sirvieron de antecedente para aplicar dicha medida disciplinaria. Lo anterior, sumado a que el reglamento interno tampoco definía los hechos que dieron motivo a la interposición de esta medida disciplinaria.

En cuanto a la supuesta falta de motivación del acto administrativo, manifestó que en el proceso administrativo se ponderaron todos los antecedentes proporcionados por la recurrente para determinar su responsabilidad en el hecho infraccional, como asimismo la normativa citada como transgredida.

Asimismo, en la resolución recurrida, junto con reiterar el análisis expuesto por el Director Regional se analizó detalladamente los hechos expuestos en acta de fiscalización para confirmar el cargo formulado, como también las circunstancias del artículo 73 letra b) de la ley N° 20.529 para aplicar la sanción. En virtud de lo anterior, la normativa establece las reglas que se deben observar para aplicar las medidas disciplinarias más gravosas, que implican separar a un estudiante de la unidad educativa.

En cuanto a una supuesta falta de proporcionalidad en la sanción, señala que ponderaron las circunstancias establecidas en la letra b) del artículo 73 de la Ley 20.529.

Asimismo, cabe hacer presente que conforme lo dispuesto en el artículo 6° de D.F.L N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.”*

LW
ALRE
NK

Finalmente hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, el recurso de reclamación es un recurso de legalidad, puesto que su objeto está dado para determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio dictado por la Superintendencia. Por ende, resulta improcedente rebajar la multa impuesta, por cuanto la reclamación solo tiene por fin determinar la anulación del acto sancionatorio dictado.

3°.- Que del análisis de los antecedentes que obran en autos, es dable concluir que la reclamante no ha desvirtuado legalmente el cargo formulado en su contra por la Superintendencia de Educación, el cual dió origen a la Resolución Exenta N° 001360, de 6 de agosto de 2021, que le impusiera la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general en 2% por dos meses.

4°.- Que las sanciones que impone la Superintendencia se fundan en las funciones que le encomienda su normativa orgánica, contenida en la Ley 20.529, la que previene que su objeto será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas, entre otras las relaciones entre educandos, educadores y demás miembros de la comunidad estudiantil, como asimismo la permanencia en el establecimiento estudiantil, en cumplimiento del protocolo y reglamentos respectivos.

5°.- Que, en el caso en estudio, puede concluirse por los antecedentes proporcionados por las partes, que la Superintendencia, sometió su actuación sancionatoria ciñéndose a las disposiciones que regula el procedimiento establecido en los artículos 73 letra b), 100 letras g) y h) de la Ley 20.529; 3 letra a) del DFL N° 2 de 2009, que en el fondo corresponde a las garantías de un racional y justo procedimiento. Cabe tener presente que en su actuar la recurrente vulneró el debido proceso, el que no tiene considerado en su reglamento interno acorde a la normativa general vigente.

6°.- Que, la acción en estudio, de conformidad con lo establecido en la propia Ley 20.529, otorga el derecho a los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley o reglamentos, a reclamar, por vía jurisdiccional de las mismas.

7°.- Que, de los antecedentes que obran en autos, se infiere que la reclamante incurrió en los hechos que se le reprochan y que dieron motivación a la dictación de la

resolución administrativa impugnada, sin perjuicio de las alegaciones tendientes a controvertirlos, las cuales aparecen fundadamente desvirtuadas en el informe de la Superintendencia de Educación, atendido el mérito de los antecedentes que consigna y disposiciones legales que invoca.

8°.- Que, de esta forma se concluye que la reclamada ha actuado dentro del ámbito de sus atribuciones, negando lugar a la reposición recaída en la presentación de la reclamante en cuanto se le sancionara por no cumplir con normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula.

9°.- Que lo expuesto, razonado y concluido precedentemente, determina que el reclamo deducido no puede prosperar al haberse acreditado la infracción y sancionado al responsable por autoridad competente, en ejercicio de facultades legales y con mérito suficiente, por lo que debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, también con lo preceptuado en la Ley N° 20.529, **se rechaza**, sin costas, el reclamo deducido por don Walter Oyarce Guerrero, en representación del establecimiento educacional Congregación Salesiana-Centro Educativo Salesianos Alameda, en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministro señora Gloria Solís R.

El Abogado Integrante señor Octavio Pino Reyes, no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse ausente.

Civil (Reclamación) N° 446-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Gloria Maria Solis R. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.